

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: MARIA HILDA ARIZA PEREZ
Accionados: COLFONDOS S.A.
Rad: 2022-00416-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por MARIA HILDA ARIZA PEREZ contra COLFONDOS S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, por MARIA HILDA ARIZA PEREZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de Petición.

II.- ANTECEDENTES

1. Indica la accionante que mediante escrito del 25 de julio del presente año, solicitó a COLFONDOS S.A. SEDE ADMINISTRATIVA, le hicieran la DEVOLUCION de sus ahorros o saldos, pues cumplió la edad de 57 años, y no pudo seguir ahorrando, además de su delicado estado de salud, que por ser mayor no le dan trabajo, etc...
2. Que del 25 de julio del presente año, fecha en que solicitó a COLFONDOS S.A. SEDE ADMINISTRATIVA Bogotá, la devolución de sus ahorros, han transcurrido cuarenta y dos (42) días, sin que el citado Fondo, se haya pronunciado, por lo que bajo ningún punto de vista está de acuerdo con el tiempo que tarda COLFONDOS S.A. SEDE ADMINISTRATIVA Bogotá, para dar una respuesta, a una petición escrita, ya que si bien es cierto permanentemente tienen trabajo, con la determinación de no responder su petición ha venido perjudicándola ostensiblemente.
3. Que COLFONDOS S.A. SEDE ADMINISTRATIVA Bogotá, no se ha manifestado absolutamente en nada, situación por la cual que se ve en la imperiosa necesidad de impetrar la presente acción de Tutela.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

“(...) a fin de que se le ordene de inmediato a responder un derecho de petición escrito, elevado elevado a ese Fondo el día 25 de julio 2022 y a expedir el acto administrativo que en derecho corresponda, ya que presento los documentos idóneos y pertinentes para que el citado Fondo me hiciera la DEVOLUCION de mis ahorros.”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 13 de septiembre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Dentro del término, el apoderado de **COLFONDOS S.A.** contestó en los siguientes términos:

Alega la configuración de hecho superado, al habersele dado respuesta a la petición de la accionante, lo que significaría que la acción de tutela carece de objeto para su continuidad. Seguidamente sostiene que las garantías fundamentales que se alegan por la accionante se encuentran incólumes.

Argumenta que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que el juez constitucional carece de competencia. Acto seguido, aclara que el derecho de petición no fue radicado en la fecha que argumenta fácticamente la accionante (25 de julio de 2022), si no el 18 de agosto de 2022 como se puede evidenciar en las mismas pruebas allegadas por la accionante.

En concordancia, se evidencia en su sistema de información que la respuesta a dicho derecho de petición fue enviada el 25 de agosto de 2022, al correo maria.kmila03@hotmail.com, con copia a mile.tovar@gmail.com. Además, argumentan que la accionante debe radicar formalmente la solicitud de devolución de saldos, lo que no se puede pretender con la radicación de un derecho de petición pues *“hay información y formulario que requiere detalle y gestión para proceder de conformidad”*, y a la fecha la accionante no ha iniciado el trámite que en respuesta del derecho de petición se indicó.

Por último, indica no evidenciarse nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S.A.; además, argumenta que este no es mecanismo judicial para atender las pretensiones del accionante.

Por todo lo anterior solicita:

“4.1. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carecer de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por Colfondos S. A. se configuran los preceptos de hecho superado.

4.2. Declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S. A., como quiera no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S. A.

4.3. Declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S. A., como quiera no se encuentra probado un perjuicio irremediable que no conlleve a que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria.

4.4. Rechazar pretensiones al no ajustarse al ordenamiento laboral, no configurarse dentro del Sistema General de Seguridad Social. No se evidencia requisito de subsidiariedad, por lo que debería conocerse el presente trámite por la justicia ordinaria laboral, y así evitar convertir la tutela en el tren expreso para quien desea evadir el juez competente.”

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

2.- Respecto al requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el caso en concreto, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado nuestra Honorable Corte Constitucional, como lo es particularmente en la Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo:

“(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no

ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. “

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.¹

3. – Se estableció que el objeto del derecho de petición, a la luz de su regulación legal, *“Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el **reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio**, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”* (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

*“(…) El derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, **en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.** (…)”* (Negrillas fuera del texto)

En cuanto a las formas de canalizar las peticiones, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-230/20, estableció:

*“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, **de acuerdo con la preferencia del solicitante.** Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o **por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.**”*

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”(Negrillas fuera del texto).

Es así como, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad, y está por su parte tiene el deber de adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos, es decir, no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Por todo lo anterior, **no es viable que la entidad accionada se excuse de dar inicio al trámite solicitado por la accionante de devolución de saldos de su cuenta pensional, argumentando que se debe comunicar al Contact Center o a sus oficinas corporativas o a través**

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

del portal transaccional www.colfondos.com.co, puesto que no se evidencia que para proceder con el trámite previsto, no sea posible que en la misma respuesta dada el 25 de agosto de 2022 al derecho de petición, se requiera de la accionante la información adicional y se anexe el formulario al que hacen mención, con sus debidas instrucciones para su diligenciamiento; esto vía correo electrónico a las direcciones de notificación mile.tovar@hotmail.com y mile.tova@gmail.com, o de ser necesario por el detalle y gestión alegado, contactarse oficiosamente con la accionante al celular 3224251359 o 3208556166.

4.- También es menester tener en cuenta lo indicado por misma corporación, en cuanto que las autoridades y particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta **que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento**. En congruencia, la sentencia T-430 de 2017, consagró que una respuesta de fondo debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Asimismo, cabe resaltar lo indicado en sentencia T-259/04 por esta misma corporación:

*“De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) **los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo** y satisfecho la solicitud del petente.*

*La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.” (Negrilla fuera del texto).*

5.- Frente a la configuración del fenómeno de hecho superado, se debe tener en cuenta lo indicado en Sentencia T-038 de 2019, donde se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

En el caso en concreto, se puede establecer que a pesar que COLFONDOS S.A. el día 25 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición incoada por la accionante de fecha 18 de agosto de 2022, esta se torna **INEFECTIVA e INCONGRUENTE**, en razón a que se pudo ser más diligente la parte accionada, otorgando una respuesta de fondo según lo ya señalado en incisos anteriores y no como lo enuncia que simplemente se limitó a dar los canales por los cuales presentar su petición.

Por las razones antes mencionadas y como consecuencia de un minucioso análisis de los hechos debidamente probados, la contestación dada a la tutela por parte de las entidades accionadas, y las consideraciones antes descritas, se amparará el derecho fundamental de petición, invocado por la señora MARIA HILDA ARIZA PEREZ.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de la accionante MARIA HILDA ARIZA PEREZ, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A., dar respuesta de FONDO al Derecho de Petición presentado por la accionante el día 18 de agosto de 2022, y correlativamente dar inicio al trámite solicitado en este, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia, y **en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la misma**, so pena de ser impuestas las sanciones de ley a que haya lugar.

TERCERO. En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

DFLB



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Demandante: LEONEL LOZANO
Causante: MARIA MERCEDES DIAZ
Radicación: 73001-01-03-004-2019-00509-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en el sentido de ordenar a la secretaria realizar el control de términos correspondientes a 3 días a fin de que las partes presenten los reparos adicionales frente al recurso de apelación.

No obstante lo ordenado por el superior, se deja la salvedad que este despacho esta en desacuerdo a lo ordenado, pues en la audiencia se presentaron los reparos sin que dentro de la misma ninguna de las partes solicitara los 3 días adicionales, por lo que el despacho considera innecesario este requerimiento pero da cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC
, JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: EJE UTIVO A CONTINUACION
Demandante: POLIDORO VILLA
Causante: OSCAR GERMAN MONTALVO
Radicación: 73001-01-03-004-2014-00092-00*

En Atención a los memoriales que fueran aportados por las partes y siendo procedentes lo peticionado en ellos, el Juzgado:

Resuelve

Reconocer al Dr. MILTON MONTES FONSECA, como apoderado del señor OSCAR GERMAN MONTALVO, mandatario judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del memorial por el cual se le otorga poder.

Así mismo se fija como fecha para la realización del remate de la cuota que posee el ejecutado OSCAR GERMAN MONTALVO, en común y proindiviso en proporción de 1/6 parte del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 5-43, barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-9839, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día 16 del mes de noviembre de 2022 a las 8:30 am

la cuota parte del bien inmueble parqueadero No. 2 nivel "R" del edificio "EL ESCORIAL" ubicado en carrera 3 No. 8-37 / 39 de Ibagué, de propiedad del demandado CESAR AGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129480 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día 16 del mes de noviembre de 2022 a las 10:00 am

Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, de cada uno de los inmuebles a subastar previa consignación del 40% del mismo, Art 451 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo lo ordenado dentro del artículo 452 del C.G.P y las disposiciones de la ley 2213 de 2022, la publicación deberá realizarse en un diario de amplia circulación como lo son el NUEVO DIA, ESPECTADOR o LA REPUBLICA.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

Se requieren a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,
JRM
La Juez,*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00311-00

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA dentro del termino legal, la cual viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.) Ordenar que JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO FINANDINA SA., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO.0015832

a) Por \$25.763.011., por concepto de capital insoluto de la obligación junto con los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

b) Por la suma de \$14.551.983.00, por concepto de los intereses causados y no pagados contenidos en el pagare antes anotado desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 12 de febrero de 2022

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°.) Reconocer al Doctor MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) No se reconocen los dependientes judiciales toda vez que no aportaron las certificaciones como estudiantes de derecho, y dado que el expediente se tramita de manera virtual estos podrán tener acceso al mismo a través del correo electrónico mauriciosaaavedramc@hotmail.com el cual se encuentra autorizado y se encuentra a cargo del Dr MAURICIO SAAVEDRA MC'AUSLAND, por secretaria envíese el Link respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy __28/09/2022 SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA AGRICOLA DE NEGOCIOS SAS –
ARMANDO RAMIREZ
Demandado: HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00240-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior quien decidió revocar sentencia de fecha 27 abril de 2021 objeto de apelación y en su lugar declaro que el pagare objeto de la obligación carece de exigibilidad, y como consecuencia de ello del despacho:

RESUELVE.

- 1. ORDENAR la liquidación de costas conforme lo señala el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia de fecha 17 agosto de 2022*
- 2. ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición las mismas en caso de existir remanentes a favor de otros despachos judiciales*
- 3. ORDENAR: el archivo del presente negocio, previa desanotaciones de los aplicativos.*

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy __28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LYDA CARMELA CARDENAS
Demandado: PATRICIA ASTRID PRADA
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00072-00

En Atención a lo peticionado por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación de ordena por secretaria enviar la información solicitada junto con el material probatorio requerido por ellos en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y del artículo 443 del CGP, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el termino de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy __28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

De conformidad al escrito que presenta el apoderado de la parte actora se decreta el embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 350-236885, 350-70486 y 350-109617 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO .

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

De igual forma y de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR: BANCO BBVA: BANCO AGRARIO: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy __28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL -RESCILIACION DE CONTRATO
Demandante: JUAN NICOLAS RODRIGUEZ
Demandado: DIANA ALEXANDRA ORJUELA
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

En Atención al memorial que precede en donde a través de apoderado judicial la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ solicita nuevamente al despacho se decrete la sucesión procesal, se le indica que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2022 en donde se le aclaro entre otras situaciones que no se podía acceder a lo solicitado ya que el proceso del cual pretende la sucesión procesal cuenta con sentencia desde el 31 de marzo de 2015

En cuanto a cita presencial con la titular del despacho a fin de aclarar dudas que tiene la mandante, se ordena que por secretaria de le envíe el link del expediente a su apoderado, Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO al correo cesaraugusto6007@hotmail.com a fin de que este le pueda dar una asesoría adecuada.

Notifíquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD EXTRAC.
Demandante: WILMER REEG BAYONA Y OTROS
Demandado: MARTHA GERALDINH GONZALEZ
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00251-00*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, es menester fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia contemplada en el artículo 372-373 el día 21 del mes de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00am, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir virtualmente y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarreará las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaria librense las comunicaciones a que haya lugar indicando a los apoderados que deben instruir a sus prohijados y testigos a fin de conectarse virtualmente a la audiencia

Notifíquese y Cúmplase,

GRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE
Demandado: NEW CASTLE SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00*

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día 31 de octubre de 2022 a las 9:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulad por el artículo 372 No. 4 e infórmese a las parte que en la diligencia en mención se ADELANTARA DE OFICIO EL INTERROGATORIO DE PARTES

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápite de pruebas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en la contestación de la demanda

TESTIMONIALES: cítese por intermedio del apoderado de la parte demandada a las señoras SANDRA VARON ROZO Y AMERICA LIZETT RAMOS quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA
VARIANTE
Demandado: NEW CASTLE SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00*

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva en cuanto al levantamiento del embargo sobre las cuentas de ahorros 166101031531 del banco Davivienda, 06871066789 de Bancolombia y 366010008501 del Banco Agrario, de conformidad a lo ordenado en el artículo 594 del CGP, se ordena oficiar a los bancos antes mencionados a fin de que realicen el control de inembargabilidad dispuesto en la carta circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia y en caso de estar inmerso en esta excepción procedan a realizar el levantamiento de estos embargos.

En lo respecta a la solicitud de embargo de la razón social NEW CASTLE SAS., siendo ello procedente, se DECRETA la misma. Por lo anterior se ordena la realización del oficio correspondiente dirigido a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

Igualmente se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado NEW CASTLE SAS, incluyendo bienes y enseres que se hayan en su domicilio principal, conforme certificado de existencia y representación legal, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo dicho encargo.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITANY ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy __28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Ibagué (Tol), veintisiete de septiembre de dos mil veintidós
(2022)*

*Referencia: COMISORIOS
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: SUPERMERCADO FERROVIAL LTDA
Radicación: 73001-40-23-006-2000-00231-11*

Entra proceso al despacho con memorial que presenta el Dr. Enrique Homez Vanegas como apoderado de los señores JOHN JAIRO ROA CAICEDO y MARIA YULEP PARRA PARRA, por medio del cual manifestó de la no procedencia a realizar efectivamente la diligencia de entrega que se encuentra programada por no reunir los requisitos de ley vulnerando derechos según éste adquiridos.

Al respecto se tiene que en diligencia de entrega de fecha 21 de julio de 2021, ya el señor JOHN JAIRO ROA CAICEDO a través de apoderado judicial para esa época, Dr, Néstor Hernando Mora Arias presentó oposición a la entrega la cual le fue denegada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué quien tuvo conocimiento del proceso Ejecutivo de la Radicación y quien intento la realización de dicha entrega.

Dentro de la referida diligencia una vez resuelta la oposición en forma negativa, fue apelada la decisión, siendo desatada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil- Familia de Decisión mediante providencia fechada 28 de febrero de 2022, en donde CONFIRMARON el auto proferido en audiencia del 21 de julio de 2021 por la cual se rechazó la oposición a la entrega del bien secuestrado y se condenó en costas en apelante, señor JOHN JAIRO ROA CAICEDO fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.0.000.

Ahora bien, nuevamente se presenta oposición a la diligencia programada para el día 29 de septiembre de 2022, sin tener en cuenta que este trámite ya se surtió y que el mismo fue resuelto de forma desfavorable tal como se indicó en los incisos anteriores; que el artículo 308 numeral 4 y 456 del CGP claramente señala que de cara a la entrega de un bien rematado no se admite ninguna clase de oposición, teniendo por demás que las razones por las cuales en el oficio precedente expone los motivos por los cuales se realiza la oposición, ya fueron resueltos tanto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito como del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil- Familia de Decisión.

Por las razones anteriormente expuestas se ha de negar lo pretendido por el memorialista frente a su manifestación de la oposición presentada o como lo manifiesta el togado “no procedencia para la realización de la diligencia” de entrega ya programada

Estando así las cosas se insta al memorialista para que preste su colaboración el día de la entrega, realizando la misma sin más dilaciones a fin de culminar con la labor encomendada por el superior Jerárquico.

De otra parte, se le advierte apoderado sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _68 de hoy__28/09/2022. SECRETARIA AD-HOC ,

JINNETH ROCIO MARTINEZ ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00391-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO ARANGO TORRES

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JAIRO ARANGO TORRES y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CON FUNDAMENTO PAGARÉ NÚMERO 000050000576367

1.1. Por la suma de Cincuenta y nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos cinco pesos (\$59.472.505.00) M/cte, como capital según la obligación cambiaria incorporada en el pagare No. 000050000576367.-

1.2. Por la suma de tres millones seiscientos noventa y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$3.699.532.00) M/cte, por concepto de intereses corrientes causados.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados, sobre el valor contenido en numeral 1.1, correspondiente al calor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible el 09 de marzo de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones

2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer al Doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00391-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO ARANGO TORRES

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el JHON JAIRO ARANGO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.379.361, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT. En las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Coomeva

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 94.759. 000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 de 2022, librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-3103-006-2021-00233-01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 024 dentro del proceso 73001-3103-006-2021-00233-01, proveniente del Juzgado Sexo Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el *día 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 am*, para la DILIGENCIA RESTITUCION Y ENTREGA al Banco Davivienda S.A. de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-199915 y 350-199819, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la escritura 00484 del 08-03-2014, otorgada en la notaria sexta (6) del círculo de Ibagué.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00395-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SANDRA VERONICA MUÑOZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- Debe aclarar la demanda y el escrito de medidas cautelares en cuanto a la designación del juez que revisara el presente proceso.
- 2.- Debe aclarar el punto de la competencia y cuantía del presente proceso de conformidad con la competencia del despacho.
- 3.- Se ordena aclaren los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de suscripción del pagaré Nro. 357710407, no es coherente la fecha mencionada en las pretensiones con el del anexo en la demanda.
- 4.- se ordena aclarar la demanda y pretensiones de la misma, en razón que una cosa es la fecha de diligenciamiento del pagare y otra la fecha en que se hace exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SANDRA VERONICA MUÑOZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: RODOLFO GÓMEZ FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00231-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A
Demandada: AURA LUCIA GUERRERO AMAYA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos y 593 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

A la par el apoderado de la parte ejecutante solicita el reconocimiento como dependiente judicial a la señorita Valeria Peñaloza Gil identificada con número de cédula 1.002.155.547 de la ciudad de Ibagué, para lo cual adjunta carnet de estudiante de derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-138907, ubicado en la ciudad de Bogotá DC , KR 111 22H 38 AP., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, cuyo titular inscrito es la demandada AURA LUCIA GUERRERO AMAYA, identificada con CC No. 39.759.188

Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDO: NEGAR la autorización a la señorita VALERIA PEÑALOZA GIL, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, ya que el carnet estudiantil que adjunta tiene validez tan solo hasta el mes de junio 30 de 2020, igualmente el documento de identificación viene señalando tarjeta de identidad no cedula de ciudadanía, disponiéndose de conformidad artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Asimismo, se les informa que todos los expedientes se encuentran de manera digitalizada, por lo cual para el acceso al expediente del referencia tan solo deberá, revisar el correo del apoderado, al cual se le remitió el enlace de acceso, para poder conocer todas las actuaciones de este.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 068 de hoy 28/09/2022
SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 730014003004-2019-00070-00

Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA

Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Se trata de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantada por HERLYN JHOANA PULIDO ARDILA contra HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto de fecha 19 de julio de 2022 que fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. y decreto las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 19 de julio de 2022, se fijó el día 11 de octubre del año 2022 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Contra la decisión anterior el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición, en razón a que no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas a los llamamientos en garantía formulados por HENRY ROCHA SALCEDO Y JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

Frente al auto de fecha 19 de julio de 2022, notificado en el estado del 21 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso y decreto pruebas, sin embargo frente al punto del resuelve, en relación a las pruebas solicitadas por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., señala que el despacho omitió pronunciarse y que se realizó por el suscrito en los escritos de contestación de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR: HENRY ROCHA SALCEDO A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

DOCUMENTALES:

1. *Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público, póliza número 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU575, con vigencia del 1° de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.*

2. *Condiciones generales de la póliza número póliza número 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU575, con vigencia del 1° de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar y al llamante en garantía, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada

en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada y el llamante en garantía podrá ser citado en la dirección de notificación indicada en el llamamiento en garantía.

- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público, póliza número 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU575, con vigencia del 1° de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.

2. Condiciones generales de la póliza número póliza número 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU575, con vigencia del 1° de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar y al llamante en garantía, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada y el llamante en garantía podrá ser citado en la dirección de notificación indicada en el llamamiento en garantía.

por lo cual de conformidad con lo anteriormente expuesto el recurrente soporta el recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 318 del código general del proceso, solicita se revoque o corrija el auto de fecha 19 de julio de 2022, notificado en estado el día 21 de julio de 2022, en el sentido de admitir y decretar las pruebas documentales y los interrogatorios de parte solicitados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en sus escritos de contestación del llamamiento en garantía formulado por los señores HENRY ROCHA SALCEDO y JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., **señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno**, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Respecto a la inconformidad presentada por el recurrente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es por que en el auto de fecha 19 de julio de 2022, en el acápite en donde se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, se evidencia que se omitió por error involuntario la admisión y decreto de las pruebas documentales y del interrogatorio de parte solicitados por el recurrente respecto a la contestación que efectuó a los dos llamamientos en garantía formulados por los señores HENRY ROCHA SALCEDO y JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, ya que se observo por parte del despacho que el apoderado de la parte recurrente contesto en tiempo y solicito en debida forma la practica de pruebas objeto de este presente recurso, de lo cual se puede hacer verificación en el expediente.

Por lo anterior habrá de reponerse, el presente el auto de fecha 19 de julio de 2022, respecto a incluir las pruebas solicitadas por el recurrente, en razón a que se omitió por error involuntario su admisión y practica de las pruebas documentales y de interrogatorio de parte, solicitado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en sus escritos de contestación del llamamiento en garantía formulados por los señores HENRY ROCHA SALCEDO y JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, cuyas pruebas están debidamente relacionadas en el presente auto.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 19 de julio de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR la práctica de las pruebas documentales y del interrogatorio de parte, solicitados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en sus escritos de contestación del llamamiento en garantía formulado por los señores HENRY ROCHA SALCEDO y JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, las cuales están debidamente indicadas en la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO

MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P; En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NRO. 1110554888, QUE INSTRUMENTA LA OBLIGACIÓN N°654678078,

1.- Por la suma de SESENTA Y UN MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$61.475.737.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1110554888, que instrumenta la obligación N°654678078, cuya fecha de vencimiento fue el 23 de agosto de 2022.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad

4.- RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A en los términos del mandato conferido.

5.- Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, juridicobeltranmejia@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00401-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. JONATHAN EDUARDO MARROQUIN REYES, identificada con C.C. No. 1.110.554.888, que se tengan o llegasen a depositar en las Cuentas Corrientes, y/o de Ahorros, CDTS y/o acciones que tenga la demandada; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Itaú, Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Finandina, Bancamía, Bancoomeva.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. Se limita la medida cautelar en la suma de \$92.214.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 068 de hoy 28/09/2022

SECRETARIA, AD-HOC JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ